

EL PROCESO DE REDACCION DE LAS ORDENANZAS DE JAEN. DOS ORDENANZAS DE POLICIA RURAL (SIGLOS XIV Y XV)

Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS
Universidad Complutense de Madrid

El proceso de redacción de las Ordenanzas municipales de Jaén aún no es bien conocido, si hacemos excepción de la época final de la Edad Media, pues contamos con el texto impreso de las mismas, procedente de finales del siglo XVI; en dicho texto se recogen ordenanzas fechadas desde 1417, si bien la inmensa mayoría de las cartas y ordenanzas datadas procede del reinado de los Reyes Católicos¹.

Esto no es óbice para que en el texto impreso se incluyan ordenanzas anteriores -en algunos casos reformadas -entre las que carecen de datación. De hecho, mantenemos la hipótesis de que las ordenanzas que nos han llegado impresas, en buena medida, recogen y actualizan toda la tradición normativa del Concejo de Jaén desde la conquista de la Ciudad, o, al menos, desde la segunda repoblación de la misma, en 1369.

Llama la atención en el mencionado texto que su redactor se fije, sobre todo, en todos los temas relativos a los propios municipales y a su administración, dejando en la sombra materias tan importantes como la policía urbana o el régimen gremial. El tratamiento recibido por la policía rural es aparentemente amplio (títulos VI, VIII, X y XI), aunque un estudio más detallado de esos títulos nos indica una técnica recopilatoria un tanto deficiente; ello no podía ser de otra manera, ya que el volumen de ordenanzas sueltas que trataban sobre heredades, montes, dehesas, veredas y guardas del campo debía ser ingente, contándose, además, con textos procedentes de distintas épocas.

Da la impresión de que los compiladores del texto impreso, al llegar a estos temas, prefieren - en lugar de incluir todas las ordenanzas de los distintos pagos cultivados, adhesionados o reservados para propios y comunes, como hubiera sido lógico - hacer un resumen temático de todas esas ordenanzas,

¹ Pedro A. PORRAS, *Ordenanzas de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal Ciudad de Jaén, Guarda y Defendimiento de los Reinos de Castilla, Jaén-Granada*, 1991. Anteriormente he editado "Las Ordenanzas de Sa Torre de Esteban Hambrán (1590-1614)", *Anales Toledanos*, XXI, 1985, pp. 93-155; el estudio jurídico de las mismas, "Las Ordenanzas de la Torre de Esteban Hambrán. Examen de su contenido", en *Anales Toledanos*, XXV, 1988, pp. 149-165.

Un panorama general sobre las ordenanzas existentes el de Miguel A. LADERO e Isabel GALÁN: "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación", *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, I, 1982.

resultando un conjunto bastante inorgánico, que contrasta con el resto de los títulos, cuyo aspecto es mucho más acabado.

Por ello los dos conjuntos de ordenanzas que ahora publicamos revisten un interés especial por tratarse de las normas originales establecidas para proteger las heredades incluidas en dos términos concretos: la dehesa de El Burrueco y el cortijo de Bornos. Pero, además, su interés viene acrecentado por el hecho de que las ordenanzas de El Burrueco deben proceder, probablemente, de la época de la segunda repoblación de la Ciudad, en tanto que las de Bornos tienen la peculiaridad de proceder de un acto convencional, al ser otorgadas por el Concejo, graciosamente, a un particular, en agradecimiento a la cesión que éste había hecho de la mitad de su cortijo para aprovechamientos comunes.

Las Ordenanzas de El Burrueco²

Como puede apreciarse en el documento 1, se trata de un conjunto de cuarenta ordenanzas que, procedentes del "hordenamiento de Caçalilla", fueron trasladadas el 21 de marzo de 1464 por el Concejo de Jaén, que había mandado acrecentarlas. Nada se dice, por tanto, ni de la época de su redacción original ni del organismo que procedió a componerlas y promulgarlas. En este segundo caso, a pesar de la referencia a la aldea de Cazalilla, puede establecerse, sin lugar a dudas, la autoría del Concejo jienense, habida cuenta de las competencias exclusivas que el municipio tenía sobre sus aldeas en materia normativa.

Más complejo es el tema de su datación; anteriormente hemos aventurado la posibilidad de que se trate de unas ordenanzas de la segunda mitad del siglo XIV. A esa conclusión podemos llegar considerando las cuantías de las multas recogidas en estas disposiciones, realmente ridículas en comparación con las que se prescribían en el reinado de los Reyes Católicos para supuestos similares. Así, por ejemplo, estas ordenanzas (§ 21) disponen que el dueño, cuyo perro irrumpiese en viña ajena con bozal o garavato, fuese multado con un maravedí, en tanto que en el texto impreso de las ordenanzas de Jaén, se prescribe una multa de 200 mrs. (tit. XI, 41); así mismo, en el texto de El Burrueco se castiga con 12 mrs. el talar por el pie un árbol (§ 14), en tanto que en el de Jaén la multa asciende a 600 mrs. (tit. VI, 2). Los ejemplos se podrían ampliar tanto como disposiciones contienen las ordenanzas de aquella dehesa, pero creo que son suficientes éstas para calibrar la antigüedad de

² Archivo del Conde de Humanes, leg. 15.889; insertas en proceso celebrado en Jaén en 1548; traslado sacado un año más tarde, a petición de Francisco Fernández Hortuño, vecino de Jaén, condenado en primera y segunda instancia por la justicia jienense, por haber irrumpido sus ovejas en la dehesa de El Burrueco.

El proceso de redacción de las Ordenanzas de Jaén

las mismas. La tosquedad de la redacción y el vocabulario utilizado parecen indicarnos una solución similar.

Por lo demás, la sistemática y conceptos que subyacen en esta relación de normas de policía rural son similares a los que hallamos en las Ordenanzas de Jaén, como, por ejemplo, cuando se define lo que se entiende por "heredad"³.

Tres son los grandes temas que vienen recogidos en las Ordenanzas de El Burrueco, los daños causados por animales en fincas ajenas, las conductas prohibidas a las personas y las obligaciones impuestas a los dueños y guardianes de ganados.

Daños causados por animales

Ganados	Multa
Ovejas (§ 1)	4 carneros/manada
Ovejas en panes y heredades (§ 6)	50 mrs./manada
En manada de menos cabezas	1 blanca/cabeza
Ovejas o asnos en rastrojos (§ 7)	24 mrs./manada de ovejas;"en rastrojos en çello"
"En restrojo úmydo fasta terçero día"	12 mrs./manada de ovejas
Asnos, de noche o de día	3 mrs./cabeza
Asnos en panes o heredades (§ 8)	2 mrs./cabeza de día 4 mrs./cabeza de noche
Puercos en panes o heredades (§ 9)	1 mr./cabeza hasta mediado de marzo 2 mrs./cabeza desde esa fecha

³ El Burrueco (§ 6) y Jaén (tit. XII, 71). Hallamos una discrepancia en el contenido exacto de la "manada" de ovejas, pues en El Burrueco se la considera compuesta de 60 cabezas (§ 1), en tanto que en Jaén sólo la componen 10 (tit. XII, 23).

Pedro A. Porras Arboledas

Puerca parida en heredades (§ 10)	3 mrs./cabeza
Perro casero en viñas (§ 21)	3 mrs. sin garabato 1 mr. con garabato
Yeguas en rastrojo (§ 30)	2 mrs. de día 4 mrs. de noche
Yeguas o asnos en la parva (§ 32)	1 celemin de trigo/yegua 1/2 celemin/asno
Potro mayor de un año en parva (§ 33)	1 celemin de trigo/potro
Cualquier ganado que entrare en viñas desde San Juan de junio hasta "viñas vendimiadas" (§ 18)	12 mrs. de día 24 mrs. de noche
Ganado en habares o garbanzares (§ 16)	50 mrs.
Ganado de guarda en panes o heredades (§ 39)	multas dobladas

Conductas prohibidas a las personas

Conducta	Multa
Cortar chaparro por el pie (§ 3)	12 mrs.
Cortar lentisco por el pie (§ 4)	12 mrs.
Cortar árbol por el pie (§ 14)	12 mrs.
Cortar rama de árbol (§ 13)	12 mrs.
Cortar cañas en cañaveral (§ 15)	1 mr. por más de 2 cañas
Coger racimos de uva en viña (§ 11)	1 mr ./racimo, hasta 3 racimos
En cantidad superior	12 mrs.

El proceso de redacción de las Ordenanzas de Jaén

Coger pámpanos (§ 22)	1 mr./pámpano, desde 3 pámpanos
Coger frutas desde el suelo (§ 12)	1 mr.
Recogiéndolas en recipiente	6 mrs.
Coger garbanzos o habas (§ 16)	6 mrs; desde 3 ramas
Entrar a cazar en panes (§ 17)	4 mrs. a caballo. 6 mrs. a pie
Rebuscar en viñas y olivares antes de la cosecha (§ 23)	6 mrs.
Hacer portillo o entrar por él en la dehesa (§ 2)	6 mrs.
Salir por el portillo	12 mrs.
Entrar el pastor en los panes (§ 34)	3 mrs./entrada
Dejar el ganado sin guarda (§ 40)	5 mrs./cabeza de día 10 mrs./cabeza de noche
Tomar ganado foráneo sin licencia (§ 29)	12 mrs./res
no dar rastrojo a puercos o yeguas (§ 38)	20 mrs. y 4 fanegas/ceva- da
Cazar desde Carnaval hasta San Miguel (§ 28)	12 mrs.
Cabalgar en yegua (§ 31)	12 mrs.
Lavar el pilar de la dehesa (§ 37)	12 mrs.
Defender el rastrojo comprado por el portero concejil (§ 19)	60 mrs.
Encubrir daños el guarda (§ 1)	12 mrs.

Obligaciones especiales

Obligación	Multa
Del boyero, en general (§ 5)	Pagar los daños
Del dueño de puercos, de entregarlos al portero concejil (§ 19 y 21)	50 mrs.
Del porquero concejil, llevar bocina (§ 24)	6 mrs.
Del mismo, en invierno y agosto (§ 25 y 26)	...
Del mismo, poder comer rastrojo de no vecinos a costa del concejo (§ 35)	...
Del mismo, impedir que los cerdos ensucien el pilar (§ 36)	12 mrs.
Del ganadero, poner cencerro a su perro (§ 20)	6 mrs.
Entrando sin él en viñas	Muerte del animal
Entrando con él en viñas	6 mrs.
Del dueño de perro casero, poner garabato (§ 21)	
Entrando sin él en viñas	3 mrs. y muerte
Entrando con él en viñas	1 mr.

Con respecto al procedimiento inquisitivo y sancionador, estas ordenanzas son poco explícitas; sólo el capítulo primero se refiere a la forma de determinar la responsabilidad de los daños causados en la dehesa: se establece el habitual procedimiento in fraganti, preceptuándose que se mate una res "por mojón", es decir, para demostrar la atribución de la autoría de los daños. En el caso de que, visto el ganado haciendo el daño, no diera tiempo al denunciador a llegar hasta las reses dentro de la dehesa, se establece que se haga un mojón en el sitio concreto y se denuncie al concejo en plazo de tres días, so pena de ser considerado encubridor. Se contemplan, pues, los procedimientos por vía de pesquisa

e *in fraganti*, pero no el efectuado en vía de cercanía, que, sin embargo, lo hallamos bien documentado en las ordenanzas jienenses⁴.

Por lo demás, sólo comentar el tema de las multas: habitualmente, éstas tienen solamente carácter retributivo, pero no indemnizatorio, pues únicamente en el capítulo 9 se habla de pagar, además de la multa, el daño, aunque no especifica el modo de apreciarse esos daños - también en el § 31 a la multa se añade el pago del "menoscabo" causado por cabalgar en yegua -. Las multas suelen ser pecuniarias (oscilando entre 1 blanca y 60 mrs., aunque cabe la posibilidad de que se cobren dobladas cuando el ganado desmandado tiene guarda), si bien también pueden imponerse en especie (§ 32). También en algunos casos se preceptúa la muerte del perro que causare el daño (§ 20-21). Como pena accesoria, en una ocasión, se determina que el infractor "se pare a la merçed de Jaén" (§ 11).

Las multas se suelen repartir por mitad entre el concejo del lugar y el denunciante (§ 1 y 4), aunque caben otras soluciones: reparto similar entre el dueño de la heredad dañada y el aprehensor de ganado (§ 40); todo al guarda del ganado (§ 38) o al denunciante (§ 24). En otros casos se atribuye la totalidad de la multa a unos fines concretos: la reparación del Castillo o del pilar de la dehesa (§ 27 y 24).

Las circunstancias que se tienen en cuenta a la hora de graduar las multas son la calidad del infractor (pastor, boyero o porquero concejil), el tipo de ganado (asno, puerco, oveja o yegua), el momento (de día o de noche), la fecha (según el momento de la recolección), número de reses causantes del daño, etc.

Estas ordenanzas antiguas serían ampliadas con otras tres, dictadas por el Concejo de Jaén en 1484⁵, por las que se prohibía la entrada en la dehesa de los puercos durante todo el año (§ 1), de las yeguas desde el 15 de marzo hasta el día de San Lucas, salvo las de silla o las que arasen (§ 2) y de los bueyes desde el 15 de mayo hasta San Lucas (§ 3); en el primer caso la multa era de un maravedí de día y dos de noche y en los otros dos el doble.

Finalmente, el 11 de mayo de 1500 se dará una ordenanza para las dehesas de El Burrueco, Rieux y todas las demás, en general, prohibiendo coger la bellota antes del día de Todos los Santos, so pena de 600 mrs.⁶.

⁴ Tit. XI, 5, 6 y 8. Sobre los distintos procedimientos, véase mi artículo arriba citado, pp. 158-162.

⁵ Documento 2.

⁶ Documento 3. La ordenanza original se conserva en el Archivo Municipal de Jaén, Libro de Actas de Cabildo de 1500, fol. 58v. Ese mismo texto está recogido en las ordenanzas impresas (VI, 10), si bien el documento reproducido en el apéndice es el mandato enviado específicamente para esta dehesa, no la ordenanza general.

Un ejemplo de aplicación de las Ordenanzas de El Burrueco⁷

Estas Ordenanzas se hallan incluidas dentro de las actas resumidas de un proceso seguido contra Francisco Fernández Hortuño, vecino de la collación gienense de San Miguel; se inició el procedimiento merced a la denuncia presentada el 13 de enero de 1548 por Pedro Díaz del Amo. En la misma el denunciante expresaba que dos días antes *un ataxo de treynta ovejas del susodicho andavan en la dehesa del Chaparral del Burrueco y tenía en la raya de la dehesa la red puesta, por lo qual yncurrió en la pena de la hordenança*; pedía se le impusiese la pena de la ordenanza y se le condenase a costas; finalmente, juró la denuncia. También presentó la ordenanza que invocaba: una ordenanza promulgada y pregonada por el Concejo el 15 de enero de 1482⁸.

La sentencia dictada por el alcalde mayor, doctor Juan de Valencia, y el veinticuatro Fernando de Quesada recayó el día 24 de febrero siguiente, si bien la lectura pública de la misma se efectuó cinco días más tarde. En el fallo se declaraba la falta de derecho de Hortuño a meter sus ovejas en la dehesa, por estar reservada para el ganado del ero, condenándole tan sólo al pago de 400 mrs., debiendo contentar al guarda que lo denunció, *usando con él de equidad por aver sido pocas las cabeças*. También mandaban los jueces notificar la sentencia a las partes.

No tardó Hortuño en presentar la correspondiente apelación, alegando la habitual falta de capacidad del denunciante y el estado inconcluso del proceso; así mismo, alegaba que la dehesa de El Burrueco no estaba afectada por la ordenanza de 1482 por tener ordenanzas propias, que estaban en uso, en las que se prescribían multas menores y un plazo de 3 días para presentar la denuncia; también alegó que los testigos que habían depuesto contra él conocían los hechos de oídas y como guardas del campo que eran, eran parte interesada; además, la ordenanza de 1482 sólo alcanzaba a los que daban o tomaban el arrendamiento de dehesas. Pedía, por fin, que se le recibiera a prueba. A continuación aportó las ordenanzas que reproducimos en apéndice.

La sentencia final se dictó el 19 de noviembre del mismo año; en la misma el Corregidor, licenciado Gonzalo Hernández, y los veinticuatro Pedro de Arquellada y Gaspar de Biedma, confirmaron la sentencia dada en primera instancia, si bien moderaron la multa hasta los 300 mrs., aplicados a los propios de la aldea, en consideración a las ordenanzas de El Burrueco; no condenaron a costas en ninguna de las dos instancias.

⁷ Conservamos, así mismo, otros procesos por infracciones contra las Ordenanzas de la Ciudad, en el Archivo de la Real Chancillería de Granada: tal vez el más interesante y voluminoso sea el seguido por Jaén con alguno de sus vecinos por la medida del aceite y de la miel (512/2.477/8); sobre infracciones urbanísticas conservamos tres procesos, de 1548 (3/1.362/13), de 1568 (511/2.179/7) y de 1637 (3/367/5). Así mismo, conocemos dos procesos por incumplimiento de sendas prohibiciones del Concejo: uno contra el especiero Jorge Gutiérrez por vender solimán de 1525 (513/2.506/8) y otro de 1515 contra los revendedores de frutas y hortalizas (321/4.281/3).

⁸ Dicha norma se halla recogida a la letra en las ordenanzas impresas (tit. VIII, 3). Por la misma se prohibía arrendar las dehesas de los cortijos para herbaje de ganado porcino o lanar, so pena de 2.000 mrs., de los que el denunciante llevaba la cuarta parte.

El proceso de redacción de las Ordenanzas de Jaén

Debió apelar Hortuño ante la Chancillería, ya que el 6 de febrero del año siguiente, su procurador, Pedro López de Porcuna, compareció ante el Corregidor pidiéndole le diese traslado del proceso para recurrir contra la sentencia dada en segunda instancia, cosa que efectuó el escribano mayor del Concejo, Alonso Yáñez.

Las Ordenanzas de Bornos⁹

Como se decía más arriba, la originalidad de estas siete ordenanzas proviene del hecho de proceder de un acto convencional acordado en 1486 por el secretario real Francisco Ramírez de Madrid, propietario por donación de los Reyes Católicos del cortijo de Bornos, y el Concejo de Jaén, dentro de cuyo término se situaba dicho cortijo, no lejos de la aldea de Cambil y Alhabar.

Mediante dicho documento el secretario cedía para aprovechamientos comunes de los vecinos de Jaén, la mitad del término de su cortijo, reservándose los bienes cedidos por él mismo a la capellanía de San Mateo, que había fundado en la parroquia de Cambil, en conmemoración de la fecha en que se conquistaron los castillos gemelos de Cambil y Alhabar; así mismo, exceptuaba las salinas que pudiera haber en cualquier parte del término del cortijo. Para mejor observancia de esta cesión, se había procedido al amojonamiento del cortijo, de acuerdo con el antiguo arrendatario musulmán del mismo¹⁰.

En reciprocidad, el Concejo gienense, tras amojonar la mitad que quedaba para aprovechamiento libre, concedió al secretario 7 ordenanzas, en las que se prohibía totalmente la entrada de ganados, sin licencia del propietario, y el hacer uso de los aprovechamientos de tal mitad del término. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte de los gienenses supondría la resolución inmediata del convenio, volviéndose en todo a la situación anterior.

⁹ Este documento 4 procede del antiguo Archivo del Conde de Bornos, hoy instalado en el Archivo Histórico Nacional, Sección Diversos, Títulos y familias, leg. 1.169; venía inserta esta concordia en una ejecutoria de la Chancillería de Granada, en la que se ordenaba al concejo de Cambil respetar dicho acuerdo; el traslado conservado procede de 1801.

¹⁰ Se conserva otra concordia celebrada por el Concejo con uno de sus regidores, Juan Hurtado de Mírez, por el aprovechamiento de las aguas de su cortijo de la Torre del Alamo, en 1502, recogida en el texto impreso de las Ordenanzas (tit. XII, 18).

Daños causados por animales

Ganado	Multa
Rebaño de ganado lanar (§ 1)	2 reses de día 4 reses de noche
Puercos	1 blanca vieja/cabeza de día 1 mr. de noche
Bueyes, vacas, yeguas o asnos	1 mr. de día 2 mrs. de noche

Daños causados por personas

Conducta	Multa
Segar hierbas, carrizos o eneas (§ 2)	12 mrs./carga
Cortar tarayes, sargas u otros arbustos (§ 3)	24 mrs./carga
Cortar por el pie álamo, encina u otro árbol similar	62 mrs.
Coger bellota, alcaparras, tallos, escobas o esparto (§ 4)	12 mrs.
Cazar conejos u otra caza (§ 5)	62 mrs.
"Castrar orno de abexas de miel"	62 mrs.
Sacar sal de las salinas	62 mrs.
Cazar el foráneo (§ 6)	Pérdida de perro y hurón

El proceso de redacción de las Ordenanzas de Jaén

La ordenanza 7ª, en realidad, es una concesión por la Ciudad al secretario de 15 labradores excusados de pechos y servicios concejiles; éstos debían ser escogidos entre los vecinos de Jaén y eran removibles a voluntad del secretario, quedando habilitados para aprovecharse de los demás términos de la Ciudad.

El producto de todas las multas se atribuía íntegramente a Francisco de Madrid o a su arrendatario, debiendo denunciar estas infracciones ante la justicia de la Ciudad y probarlas convenientemente con testigos.

APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

[1464, marzo 21. Jaén]

Ordenanzas dictadas por el Concejo de Jaén para la preservación de la dehesa de El Burrueco, cerca de Cazalilla, en término de Jaén, mandadas acrecentar en esa fecha por el mismo Concejo.

Archivo del Conde de Humanes, leg. 15.889.

Hordenanças de las penas y daños que se an de llevar en el sitio del lugar del Burrueco por los vezinos y labradores d'él en su sitio, sacado por el hordenamiento de Caçalilla, de suso sigún se contiene, e con las cosas que Jaén manda acrecentar, en lunes, veyntiuno de março de seseta y quatro años, a pedimiento de muchos labradores que labran en el dicho sitio, que es en esta guysa:

[1] Primeramente, que qualquier manada de ovejas, que es la manada de sesenta ovejas arriba, que qualquier vezino o montarás que la fallare dentro en la dicha dehesa que tome quatro cameros e degüelle uno dellos por mojón, y que sea la mytad de la pena para el conçejo e la otra mytad para el que lo tomare. E si por aventura alguno los viere dentro en la dicha dehesa e no pudiere llegar a esecutar la dicha pena e las sacar fuera en tanto que llega, que haga un mojón allí donde las vido e dentro en terçero día lo haga saber al conçejo, por que las mande penar; e si después de terçero día lo dixere e acusare, no le vala el acusación, por quanto paresçe aver maliçia en ello, e más lleven al acusador doze maravedies de pena porque paresçe que quiso encubrir la pena.

[2] Yten, que qualquier que entrare por portillo o lo hiziere, que pague seys mrs., e si saliere por él que pague doze mrs.

[3] Yten, que qualquier que cortare por el pie chaparro en la dehesa que pague doze mrs.

[4] Yten, que qualquier que cortare pie en la dehesa de lantisco, que pague doze mrs., la mytad de la pena para el conçejo e la mitad para el que lo denusçiare.

[5] Otrósí, qualquier que fuere buyerizo que sea tenuto de poner dos omes de recaudo con los dichos bueyes y dos perros pertenescientes, e si no, si viniere algún daño al dicho ganado por mengua de qualquier cosa desta, que sea thenudo a lo pagar e que quando el conçejo quisiere que salga de la dehesa el ganado de çebo e guarden la dicha dehesa para'l ganado del ero.

[6] Yten, qualquier manada de ovejas que entrare en panes o en heredades, que pague en pena çinquēta mrs., quier sea de noche o de día; y si fuere de sesenta ovejas abaxo, que pague de cada oveja o cabras o camero o cabrón una blanca; y esto se entienda en la heredad do ubiere diez árboles que lleven fruto, que se guarden y no entren ganados en ellas con tres sogas enrededor de los tales árboles, so la dicha pena, y lo otro baldío que lo puedan comer.

[7] Yten, que qualquier manada de ovejas que comyeren restroxos en çello, que pague veynte y quatro mrs., y más la çevada para los puercos; e si entraren en restrojo úmydo antes que los bueyes y las yeguas, fasta terçero día que paguen doze mrs.; e qualquier asno que entrare de noche o de día en qualquier parte que sea de pasar que pague tres mrs.

[8] Otrósí, qualquier asno que entrare en los panes o en eredades a hazer daño pague de día dos mrs. e de noche quatro mrs.

[9] Yten, qualquier puerco que entrare en los dichos panes y eredades que pague en pena un maravedí hasta mediado el mes de março y después de mediado el mes de março que pague dos maravedís por cada vez, e pague el daño que hiziere, y este daño se quēte mientras los senbrados y eredades tuvieren fruto, que son olivas y panes, porque en este sitio no ay otros árboles.

[10] Yten, que qualquier puerca parida que entrare en los panes o en qualquier senb[r]ado o eredades con fruto, que pague tres mrs.

[11] Otrósí, que qualquier que entrare en qualquier viña del dicho lugar e cojere ubas, que por cada razimo que cojere pague a la guarda o a su dueño de la tal viña por cada razimo que cojere o al que lo tomare un maravedí, hasta en tres razimos y dende arriba que pague doze mrs. e se pare a la merçed de Jaén.

[12] Yten, que qualquier persona que cojere brevas o higos o otra qualquier fruta que sea de árbol y la cojere desd'el suelo sin sobir en el árbol, que pague en pena un maravedí; e si cojere fruta para llevar e la echar en serón o en otra qualquier vasija, que pague en pena seys mrs.

[13] Yten, qualquier que cortare rama de qualquier árbol, que pague en pena seys mrs.

[14] Yten, qualquier que cortare árbol por el pie, que pague en pena doze mrs.

[15] Otrósí, qualquier persona que cortare cañas en cañaveral, si cortare de dos cañas arriba, que pague una blanca.

[16] Qualquier que cojere garvanços o havas de tres ramas arriba, que pague seys mrs., e si entrare en los garvançales o havares con ganados e ovejas e cameros e puercos o cabras, que pague por cada vez çinquēta mrs.

[17] Yten, qualquier que entrare por los panes, yendo a çaça, si fuere a cavallo, que pague quatro maravedís, e si fuere a pie que pague seys mrs.

[18] Yten, qualquier manada que entrare en las viñas en los cotos desd'el día de San Juan hasta las viñas vendimiadas, que sean ovejas o cameros o cabras o puercos o otras reses qualesquier, que por de día pague doze mrs. e por de noche veyntiquatro mrs.

El proceso de redacción de las Ordenanzas de Jaén

[19] Otrósí, qualquier persona que tuviere puercos, que los dé a la porcada del conçejo, que los restrojos que comyeren que los den para todos los puercos e que todos se los paguen según la costunbre. E qualquier que defendiere el restrojo que conprare el porcarizo de conçejo que pague sesenta maravedís.

[20] Yten, qualquier perro de ganadero que no tuviere çençerra, que pague seys mrs., e si lo tomaren en las viñas sin çençerra, que lo puedan matar sin pena, si fuere guarda o su dueño; e si truxere çençerro e fiziere daño, que pague seys mrs.

[21] Otrósí, qualquier perro casero que entrare en viña sin garavato, que pague tres maravedís e que lo mate su dueño de la heredad o la guarda sin pena nynguna; e si truxere garavato e fuere tomado, que pague el dueño del perro un maravedí.

[22] Yten, que qualquier persona que entrare a comer pánpanos e cojere de tres pánpanos arriba, que pague por cada uno un maravedí.

[23] Yten, qualquier persona que fuere a rebuscar las viñas o a olivar sin liçençia de su dueño, que paque seys mrs. hasta que sean todas las viñas vendimyadas e todos los olivares cojidos.

[24] Otrósí, qualquier ganadero que guardare los puercos del dicho lugar sea tenuto a tener su bozina, e si no lo fiziere peche seys mrs. e se los lieve qualquier vezino del dicho lugar, e sean la mytad para el reparo del pilar.

[25] Yten, qu'en el ynvierno qualquier que fuere porcarizo sea tenuto de los puercos poner hasta el exido, e si alguno fallesçiere, qu'el dueño que lo haga saber al proviso que vaya a buscallo e que diga dónde queda, y si no que lo pague.

[26] Yten, en el agosto de día que echen los puercos a comer espiga que duerma en casa ocho días mientras se hazen en uno, e si más durmieren que pague el porcarizo por cada noche doze mrs.; e desque fuere ynvierno que tenga dos perros que sean paçientes, e si no los tuvieren, que sea obligado a pagar los daños que vinieren por los no thener, e que pague al dueño del puerco o puercos que así fallesçiere.

[27] Otrósí, qualquier vezino que no echare sus puercos al ganadero del conçejo, que pague en pena çinqüenta mrs. para el reparo del Castillo del dicho lugar.

[28] Yten, qualquier que anduviere a caça desde Carrastollendas fasta San Miguel, que pague doze mrs.

[29] Yten, qualquier ganadero que tomare reses algunas de fuera parte sin liçençia del conçejo, que pague por cada res doze maravedís.

[30] Yten, qualquier que tomare yeguas en restroxo suyo, que pague en pena por cada un día dos mrs. e de noche quatro mrs.

[31] Ningún ganadero no sea osado de cabalgar en yegua e si cabalgare, pague doze mrs. y el menoscabo.

[32] Otrósí, qualquier yegua o asno que entrare en parva, que la yegua pague un çelemín de trigo e si fuere asno o asna medio çelemín.

[33] Yten, qualquier potro que pasare de un año, que pague la dicha pena, e si no oviere año que no pague nada.

[34] Yten, qualquier pastor que entrare en qualesquier panes, que pague por cada entrada tres mrs., salvo que ande, por orilla del pan.

[35] Otrosí, qualquier restrojo que quedare de qualquier presona de fuera del término de Jaén que lo pueda comer el porcarizo e que lo pague el conçejo así como valiere la hanega del restrojo.

[36] Otrosí, qualquiera porcarizo que guarde los puercos del pilar, e si no, por cada vegada que se hallare que se ensuzió el agua del pilar de los puercos, pague doze mrs.

[37] Otrosí, que ninguna otra persona no lave en el dicho pilar, sino por cada vez que se hallare que le lieven de pena doze mrs.

[38] Otrosí, qualquier persona que no diere el restrojo que se echó a cada puercos o yegua, que dé quatro hanegas de çevada para la çena de los dichos puercos e más veynte mrs. de pena para la guarda.

[39] Yten, qualquier ganado de guarda que entrare [o] fuere en eredades o en panes, que por cada vez que fuere hallado e tomado que pague la pena con el doblo.

[40] Otrosí, qualquier que truxere su ganado sin guarda, así cavallo como mula o yegua e potro o otro qualquier ganado que sea, que pague de pena por cada cabeça de día çinco mrs. e por de noche diez mrs., e que sea la mitad desta pena para el que lo tomare e la otra mitad para el dueño de la heredad donde se tomare.

DOCUMENTO 2

1484, agosto 30. [Jaén]

El Concejo de Jaén, a petición de los labradores de la dehesa de El Burrueco, aprueba tres nuevas ordenanzas.

ACH, *Ibidem*.

En lunes, treynta días de agosto, año de mill e quinientos [por quatroçientos] y ochenta y quatro años, Jaén y el señor Corregidor, a suplicación de los vezinos y labradores del Burrueco, hordenaron la hordenança siguiente:

[1] Primeramente, que ningunos ni algunos puercos no entren en la dicha dehesa en ningún tiempo del año, porque la dañan, so pena que pague en pena por cada cabeça de día un maravedí e de noche dos mrs.

[2] Otrosí, que después de mediado el mes de março hasta el día de San Lucas de cada un año no metan ni entren en la dicha dehesa ningunas ni algunas yeguas, salvo las de silla o las que aran, e si otras metieren, que pague en pena por cada cabeça de día dos mrs. e de noche quatro.

[3] Otrosí, que des [de] mediado el mes de mayo hasta el día de San Lucas de cada un año no entren en la dicha dehesa ningunos y algunos bueyes, so pena que pague en pena por cada cabeça de día dos mrs. e de noche quatro.

El proceso de redacción de las Ordenanzas de Jaén

Este traslado de las hordenanças se sacó en esta Çibdad de Jaén, a quinze días del mes de noviembre, años del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y seys años. Martin Gonçales Palomino, escrivano público del Conçejo de la Çibdad de Jaén, conçerté este traslado con las hordenanças originales de la Çibdad.

DOCUMENTO 3

1500, mayo 11. Jaén.

El Concejo de Jaén ordena a los de El Burrueco que no cojan la bellota de su dehesa con anterioridad al día de Todos los Santos, so pena de 600 mrs., según la costumbre.

ACH, *Ibidem*.

Nos el Conçejo, Corregidor, alguazil mayor, veyntiquatros, cavalleros, jurados y personero, escuderos, ofiçiales y onbres honrados de la Muy Noble, Famosa e Muy Leal Çibdad de Jaén, Guarda y Defendimiento de los Reynos de Castilla, mandamos a vos los vezinos que labráys y thenéys heredades en el Burrueco, término desta Çibdad, que ninguno ni alguno de vos ni otros vezinos de qualquier parte no sean ni seáys osados de cojer la villota de la dehesa dese lugar hasta el día de Todos Santos de cada un año, porque así es costunbre de tienpo acá, que memoria de hombres no es en contrario, so pena que qualquier que de aquí adelante cojere las dichas villotas hasta [que] el día de Todos Santos sea pasado, pague en pena por cada vez seysçientos mrs. por cada vez que le fuere provado o le fallaren cojiéndolas, el terçio para el que lo acusare y las dos terçias partes para lo que Jaén mandare. Fecho en Jaén, a honze días del mes de mayo de mill e quinientos años. Françisco Vaca, escrivano mayor de Conçejo.

Este traslado se sacó en la dicha Çibdad de Jaén, a diez y ocho días del mes de mayo, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mili e quinientos y seys años. Yo, Martín Gonçález Palomino, escrivano público de la dicha Çibdad de Jaén y escrivano del Conçejo della, hize sa[ca]r este traslado del dicho mandamiento original.

DOCUMENTO 4

1486, agosto 23. Jaén.

El Secretario Francisco Ramírez de Madrid y el Concejo de Jaén celebran una concordia sobre la utilización del Cortijo de Bornos: el secretario permite que la mitad sea para aprovechamientos comunes, con excepción de los bienes cedidos a la capellanía de San Mateo en Cambil y de las salinas -con amojonamiento de mano de su antiguo cultivador, Abrahén de Tara— y el Concejo promete respetarlo, concediéndole una serie de ordenanzas de policía rural para su conservación, además de 15 excusados --con nuevo amojonamiento de la mitad cedida a los vecinos de Jaén--.

Archivo Histórico Nacional, *Diversos, Titulos y familias*, leg. 1.169.

[A] Conocida cosa sea a todos los que la presente escritura vieren cómo yo Franciso de Madrid, secretario del Rey e de la Reyna, nuestro señores, e del su Consejo e su Capitán maior del Artillería e su Despensero maior de las raciones de su Casa, digo que por quanto teniendo Sus Altezas cercadas las villas de Cambil e Alhavar, qu'erán de los moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, yo llevé a mi cargo la Artillería de Sus Altezas por lugares muy fragosos e montuosos,

qu'era imposible poder pensar que por allí se llevara, e por mi industria e trabajo se llevó la dicha artillería, la qual asentada sobre las dichas villas e dándole combate se dieron a Sus Altezas, y en remuneración de este servicio Sus Altezas me hizieron merzed e donación por juro de eredad para siempre jamás del Cortixo, término y eredamiento que se dize Bornos, donde labrava Abraén de Trarara e otros moros, sus compañeros, que es en término de las dichas villas e fortalezas de Cambil e Alhavar, con todos sus términos, tierras e labranzas e pastos e aguas dulces e saladas, estantes e manantes; e con esto me hizieron más merzed de la Huerta que fue de Ali Cambili, moro vezino que fue de la dicha villa de Cambil, e con las azas, tierras e morales que el dicho Cambili tenía en el dicho término de Cambil e Alhavar, e con todos los otros morales que están en el dicho término, e para qu'el dicho término de Bornos fuese esimido y apartado del término de Cambil e de otro qualquier término donde fasta aquí haia estado incluso, según más larga [mente] en la dicha merzed e donación a inserta se contiene, la qual en sí contiene que lo haia para mí e para mis herederos e suzesores para siempre jamás, e para lo poder vender, empeñar, e donar y trocar e cambiar e facer de ello y en ello como de cosa propia mía.

E por razón que Sus Altezas hizieron merced a esta Ciudad de Jaén e a bos los virtuosos señores Conzejo, Corredor e justicia maior e alguacil maior, veinte e quattros, cavalleros, jurados e personero, ofiçiales y hombres onrados de la dicha Ciudad e vezinos e moradores della, del señorío e propiedad de las dichas villas de Cambil e Alhavar e sus términos e jurisdicción, e eceuto quedando en su fuerza e bigor la dicha merzed e donación a mi fecha del dicho mi heredamiento de Bornos e tierras e Huerta e morerales.

E vos los dichos señores Conzejo por nombre de esta dicha Ciudad me rogastes y pedistes de gracia me plugiese por acatamiento de la dicha Ciudad que el dicho mi heredamiento de Bornos o alguna parte d'él quedare por término abierto común a todos los vezinos e moradores de esta Ciudad e de las dichas villas porque mejor e más prestamente se pudiesen poblar, por estar en frontera de moros, e mejor se guardasen las dichas villas, e que la Huerta e morales quedasen libres a los dichos vezinos de las dichas villas.

E yo queriendo aceptar vuestro ruego, en parte por las causas y razones susodichas, digo que por la presente, de mi propia, libre e agradable y espontánea voluntad, conociendo que a la población de las dichas villas y fortalezas de Cambil e Alhavar combiene lo que aquí otorgaré, conozco e otorgo que abro e parto mano de todo el derecho, acción que me pertenezia quanto toca a la mitad del dicho mi heredamiento de Bornos y tierras y pastos e aguas d'él, esto en lo que toca a ser esimido e apartado para que la dicha mitad sea común y esento, según los otros cortijos del término de esta Ciudad e vezinos de ella, a todos los vezinos y moradores de ella, guardando los sembrados que en ello obieren en qualquier tiempo que sea, y la otra mitad del dicho mi heredamiento de Bornos e tierras e montes e pastos e aguas dulces e saladas, con las salinas qu'én qualquiera de las mitades ubiere, ansi las que agora están aceutas para fazer sal como las que se hicieren de aquí adelante, quedan por término zerrado, defendido y guardado, teniendo e reteniendo en mí e para mí la propiedad e señorío e uso dello, e que ninguna persona sin mi licencia e mandado e después de mí, de mis herederos e suzesores, non puedan entrar otras personas en ello a lo usar, cortar ni talar ni pacer nin cazar, sin las penas que por vos, los dichos señores Conzejo, serán limitadas, quedando en su fuerza e bigor la merzed que de Sus Altezas tengo quanto toca a esta dicha mitad del dicho mi heredamiento de Bornos, según y en la manera que en ella se contiene.

Por la presente fago gracia e donación a vos la dicha Ciudad de Jaén y Conzejo de ella para los vezinos de las dichas villas, porque mejor sean pobladas para su guarda e defensa e tengan en qué ser mantenidos de la dicha Huerta y morales de ella e de todos los otros morales que son en término de las dichas villas, para que los haian los vezinos de ella como cosa propia sua, eceuto ciertas tierras e morales que aquí declararé, que son para la Capellanía.

Y digo que por razón que las victorias son en el inmenso poderío de Dios e de su vendita Madre, nuestra señora, e ansi milagrosamente mostró por dónde el carril se hiciese para llevar la dicha Artillería, y siguiendo su fe las dichas villas fueron reducidas a su servicio, e porque siempre quede perpetua memoria para que en ella sean administrados los santos sacramentos e oficios divinos, que para el capellán que por mí fuere nombrado e puesto en las dichas villas e por mis herederos e suzesores e decendientes para que siempre jamás, porque tengan cargo de rogar a Dios, nuestro señor, e a nuestra señora Santa María, su madre, por las ánimas, vidas y crecimientos de Estados del Rey e de la Reyna, nuestros señores, y por mi ánima e por las de mis difuntos e decendientes, e por bien e me place qu'el dicho capellán que así yo pusiere e los que de mí vinieren, guardando la orden que cerca dello yo ordenaré, la qual yo reservo en mí e porque tenga en qué se mantener e sostener que tengan las hazas, heredades y árboles siguientes:

El proceso de redacción de las Ordenanzas de Jaén

Dos hazas que están junto con la Huerta, e llegan a confrontar con el río e acequias, con los morales que están incluidos en las dichas hazas, las cuales son junto con la fortaleza, y con los otros árboles qu'ende están en ellas; e con esto dejo más a la capellanía las hazas que ban desde el Vadillo de Cambil hasta el Azebuche, y las que van desde el Fresno, donde está un mojón, e desde allí hasta el Peñón donde está la Cueva; e con esto le dejo más a la dicha capellanía las hazas qu'están a la parte de Pegalajar e juntan con el río de Cambil e juntan con un juncarejo de cara Seis Peñuelas, a la parte de arriba; para que esto susodicho haia e disfrute e lleve los frutos e rentos dello el capellán que por mí e después de mí, por mis herederos e descendientes, allí en las dichas villas fuere puesto, que diga misa e la digere a donde yo determinare que se diga, reservando todavía en mí la dicha orden, que yo sobre ello ordenaré e declararé, e prometo de siempre tener e guardar todo lo sobre dicho e non hir ni venir contra ello ni contra parte dello, so obligación que hago de mi persona e bienes.

E porque sea conocido el término del dicho mi heredamiento de Bornos, é por dónde yo tomé la posesión que está amojonado e limitado es en la manera siguiente:

Que comienza desde el Arroyo Bermejo, que se dize la Celada los Asnos, qu'el dicho moro Abraén de Tara nombró que se decia en arábigo Anta Calamar, e allí puso un mojón en una cruz en una lucina cabo él, y están allí el camino de Huelma e desde arriba el dicho mojón va a dar hasta encima del Almadén por la parte de arriba por el mismo Arroyo, e desde el dicho mojón e encima avajo siguiendo el Arroyo todavía hasta derecho de Cambil, e todavía siguiendo el Arroyo avajo hasta el Abacara, donde se puso otro mojón encima del otro camino que va a Huelma, e todavía siguiendo el Arroyo abajo hasta dar en el Agua de Obiedo arriba, hasta el Arroyo de Vejix, e hasta la entrada del camino de Huelma, donde hay hasta Peñuelas todavía agua arriba, y en un Cerrillo a vista del agua se puso un mojón, e desde allí va por la cumbre todavía a linde del agua hasta donde se toma un Arroyo que viene del Almadén, e desde ay va a dar hasta lo alto de la Sierra del Almadén hasta juntar con las vertientes del dicho Arroyo Bermejo, e así está alindado e amojonado todo el dicho heredamiento de Bornos, según dicho es.

[B] Por ende nos el dicho Conzejo, Corredor, justicia maior, veinte e quatro, cavalleros, jurados e personero, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha Ciudad de Jaén, estando ay juntados en nuestro Cavildo, según que lo abemos de uso e costumbre, por razón de lo que vos el onrado cavallero Francisco de Madrid, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e de su Consejo e su Capitán maior del Artillería, abéis echo, conzedido e otorgado a nuestro ruego.

Por la presente, de nuestra propia, libre e agradable e espontánea voluntad, sin premio ni fuerza ni otro constreñimiento alguno que nos sea echo por persona alguna, aprobamos e loamos e ratificamos e havemos por firme e valedero para agora e para siempre jamás el dicho amojonamiento que por vos el dicho señor Francisco de Madrid está fecho, de suso declarado, por do tomase él la posesión de todo el dicho heredamiento de Bornos, y esta misma aprobación e consentimiento damos e hacemos del amojonamiento por vos fecho de la mitad del dicho término que queda por término cerrado, según el tenor e forma de la merced de Sus Altezas, e porque la mitad de todo el dicho vuestro heredamiento de Bornos y salinas y montes e pastos d'él siempre vos sea guardado e defendido por término sobre sí, fue a placer e consentimiento nuestro e vuestro, amojonado e limitado por los mojones e limites siguientes:

Primeramente, se puso un mojón cavo un fresno grande, que está junto a el Agua de Oviedo, en el qual dicho fresno se hizo una cruz en el troncón de él, e desde ay siguiendo hacia arriba en un robre grande se hizo una cruz que quedó por mojón, e desde ay atraviesa el varranco hasta otro mojón que se fincó en el frontón de encima el dicho barranco, e desde ay va otro mojón que se fincó en canto un lindazo vajo de una peñuela, e desde ay va un mojón que se puso en unas peñuelas, que están encima del camino que ban a la Fuente de Bornos, e desde ay va otro mojón que se hizo junto a una peñuela pequeña aprieta, e desde ay va otro mojón que se hizo en un cerrillo de peñas donde está un azebuche a la mano izquierda, e desde ay va otro mojón que se hizo de cara de unas peñas, donde están unas cornicabras y unas encinas, y desde ay va otro mojón grande de cara unas peñas grandes, donde está una encina e cornicabras e una yguera, e desde ay va a derecho a otro mojón que se hizo en una corona de un llano de cara del camino de Huelma, e desde ay va otro mojón que se hizo en medio del camino de Huelma donde se aparta a una vereda que va a Cambil, e desde ay va otro mojón que se fincó en la falda del monte, junto a una retama, e desde ay va otro mojón a una encina grande en la qual se hizo una cruz en el tronco de ella que quedó por mojón, e desde ay va otro mojón que se fincó en medio del monte en la ondonada del regajo, e desde aquel regajo de monte arriba hasta otro mojón que se fincó en la corona en la Caveza del regajo, e desde ay atraviesa el varranco de las encinas hasta

un mojón que se fincó en una mata de corcoja, e desde ay ba otro mojón grande que se incó en la falda del Almadén, e desde allí ba el regajo arriva fasta medio de la Silla del Almadén, y el Almadén buelve adelante fasta el término de Vejix avaxo fasta dar a el Agua de Obiedo, y el Agua de Oviedo avajo fasta cerrar con el dicho fresno donde se puso el primero mojón e la cruz, y esto se entiende que queda por término cerrado e guardado y la otra mitad del término de los mojones a esta parte facia Cambil queda por término abierto común, según los otros cortijos del término de esta Ciudad.

[1] E mandamos e defendemos a todos los vezinos e moradores de esta dicha Ciudad de Jaén e su tierra e de las dichas villas de Cambil e Alhavar e a otras qualesquier personas de qualquier estado, condición o preeminencia o dignidad que sean, quier sean vezinos o forasteros, que non sean osados de entrar ni entren en la dicha mitad del dicho vuestro cortijo y eredamiento de Bornos de los mojones e limites adentro, que ansi queda por término guardado y defendido, con ganados ningunos ni algunos ni con bestias, nin a segar ni cortar ni pacer, so pena que por cada revaño de ovejas o cameros o cabras o cabrones que en la dicha mitad del dicho vuestro eredamiento entraren sin vuestra licencia e mandado de vos, el dicho señor Francisco de Madrid, e después de vos de aquél o aquéllos que de vos lo hobieren, que paguen e podades tomar e tomen en pena por de día dos cameros e por de noche quatro carneros; y si fueren cabras o cabrones, que tomedes e tomen en pena de día dos reses maiores e de noche quatro reses, y por cada puerco de día una blanca vieja e de noche un maravedí, e por cada caveza de buey o baca de día un maravedí e de noche dos maravedís, e por las yeguas la pena que pagan por las vacas, e por cada caveza de asno o asna de día un maravedí e de noche dos maravedís, e que estas penas de ganado o dinero que vos el dicho secretario Francisco de Madrid, o quien vuestro poder oviere, o de vos tobiere arrendado el dicho eredamiento o vuestro erederos e suzores que tomáredes dentro en la mitad del dicho donadío y eredamiento que está ansi defendido que las podades tomar e llevar para vos, e tomen e lleven para ellos las dichas penas; e de los ganados que non falláredes dentro e de los que quebrantaren las penas susodichas que podades demandar las penas susodichas ante los juezes de esta dicha Ciudad o ante qualquier de ellos, e quede provado con testigos haver entrado a quebrantar qualquier cosa de lo que en esta carta es y será de suso contenido, que podades demandar e llevar las dichas penas, e los juezes o qualquier de ellas las juzguen por virtud de esta carta.

[2] Otrosí, que ninguno no sea osado de segar en la mitad del dicho vuestro eredamiento yerva nin carrizo ninguno, ni aneas ni otra cosa que en ella naze, sin vuestra licencia, so pena de doze maravedís por cada carga.

[3] Otrosí, ninguno non corte atara[j]e nin sargas nin otros árboles que en ellos se criaren, so pena de veinte e quatro maravedís por carga; e si pie de álamo o de encina cortare o otro qualquier árbol semejante, que pague por cada uno sesenta e dos maravedís.

[4] Otrosí, que nenguno non coja villotas ni alcaparras nin tallos nin escobas nin esparto, so pena de doze maravedís.

[5] Otrosí, que nenguno sea osado d'entrar a cazar conejos nin otra caza que en ella se criare, nin a castrar orno de abexas de miel que en la dicha mitad del dicho eredamiento se criaren, nin a sacar la sal de las dichas salinas qu'en todo el dicho término del dicho cortijo [e] eredamiento de Bornos obiere, so pena de sesenta y dos maravedís por cada vez.

[6] Otrosí, que ningún forastero que sea vezino e morador de fuera de la jurisdicción de esta Ciudad de Jaén, que entrare a cazar en la mitad del dicho término que queda defendido, e le fuere tomado, que pierda los perros y el urón.

Las quales dichas penas mandamos que sean juzgados por los dichos juezes de esta Ciudad contra aquellas personas que lo quebrantaren e sean para vos el dicho secretario Francisco de Madrid, e para aquél o aquéllos que de vos o de ellos obieren causa.

[7] Otrosí, queremos e nos plaze que por la buena obra que vos el dicho señor secretario Francisco de Madrid havéis fecho a esta Ciudad e a los vezinos de ella, qu'en remuneración de ello sean libres, francos y esentos de todo pecho e servicio

El proceso de redacción de las Ordenanzas de Jaén

conzexil fasta quinze labradores que labraren por vos o por quien por vos obiere causa o razón e tobiere a el dicho eredamiento, que sean vezinos de esta Ciudad o de su tierra, donde vos más los quisiéredes tomar e nombrar; los quales dende agora mandamos asentar en el libro de nuestro Conzejo, siendo nombrados como dicho es, e los podáis mudar e quitar de unos en otros e tener cumplimiento del dicho número, los quales con sus ganados puedan comer y pazer las yervas e vever las aguas en todo el término de esta Ciudad como propios vezinos de ella.

Lo qual todo prometemos de tener y guardar y favorezer para que así se guarde y cumpla e de non hir ni venir contra ello ni contra parte de ello nos ni alguno de nos, ni otro por nos, nin nos por otro, por lo revocar e remover o desazer o [contra]dezir en todo o en parte, antes que siempre quede firme e valedero para siempre jamás, so pena que por el mismo caso quede la dicha merzed que de Sus Altezas tenéis de todo el dicho término de todo el dicho eredamiento de Bornos en su fuerze e vigor como estava antes que este [re]medio e asiento se diese, so obligazi3n que hacemos de los bienes y rentas propios de nos el dicho Conzejo. De lo qual mandamos dar la presente sellada con nuestro sello e firmada de algunos de nos e del escrivano de nuestro Conzejo yuso escrito, que es fecho en Jaén, a veinte e tres días del mes de agosto, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y ochenta e seis años. Va escrito sobrerraido o diz "propia mía", e o diz "e ceuto", e o diz "que aquí declarase que son", e o diz "arriba en un cerrillo a vista", y escrito entre renglones o diz "de", vala e no le empezca. A el otorgamiento de todo lo qual fueron presentes por testigos Juan de Verrio, e Juan del Salto, e Francisco de Leiba, y el bachiller Pancorbo, e Andrés de Utrera e Juan de la Fuente, jurados e vezinos de la dicha Ciudad de Jaén. Francisco de Bobadilla. Fernando de Torres. Fernán Mexia. El comendador de Montiz3n. Diego de Ulloa. El licenciado de Vergara. Francisco de Sotomayor. Sancho de Alfaro. García. Pedro Sánchez de Verrio. Ant3n Cabeza de Vaca, escrivano maior del Conzejo, fuy presente al otorgamiento, y la escriví por su mandado.

RESUMEN

La redacción de las Ordenanzas de Jaén fue un proceso largo que todavía no es suficientemente conocido. Sabemos algunos datos gracias a las cartas y ordenanzas redactadas en el reinado de los Reyes Católicos que aluden a los tiempos pasados, especialmente desde la conquista de la ciudad y, más concretamente en la segunda repoblación de la misma, de 1369. La protección de las heredades de la ciudad, la dehesa del Burrueco y el cortijo de Bornos nos permiten ver toda aquella amplia normativa, los daños causados, multas impuestas, conductas prohibidas, obligaciones, etc. Gracias a la documentación conservada de la que se ofrece algún ejemplo se puede conocer algo más sobre el tema de las Ordenanzas de la ciudad.

RESUME

La rédaction des "Ordenanzas" de Jaén, a été un long procès qui n'est pas encore connu suffisamment. Nous connaissons quelques données par des "cartes" et ordonnances faites à l'époque de Rois Catholique qui font allusion à temps antérieurs, notamment à partir de la conquête de la ville, et plus concrètement au second repeuplement, en 1369. La protection des propriétés de la ville, le pâturage du Burrueco et le "cortijo" de Bornos nous permettent voir une ample normative, les dommages, les anuendes, les conduites défendues, les devoirs, de la documentation conservée, dont nous donnons des exemples, on peut connaître encore plus à propos des "Ordenanzas" de la ville.

SUMMARY

The drafting of Jaen's by-laws was a long-drawn process which is not well known as yet. Some of its details are known thanks to the letters and by-laws written in the reign of the Catholic King and Queen which make reference to past times, especially since the conquest of the city and, in particular, during the second repopulation of the same, in 1369. The protection of the city's landed properties, the range of "el Burrueco" and the farm of "Bornos" affords us with the opportunity to examine the norms and regulations at that time, damage caused, fines incurred, forbidden behaviour, obligations, etc. Thanks to the documentation which has been preserved, of which some examples are given, a little bit more about the city's by-laws can be known.